

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FIERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (I. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 45.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento de 22 de enero de 1926, dictado para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, que regula la provisión de los destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada, ha venido rigiendo con carácter provisional desde su publicación, en espera de que su repetida aplicación pusiera de manifiesto las modificaciones que la práctica aconsejara introducir en sus preceptos para la mayor eficacia de la expresada ley.

Durante los dos años que el Reglamento lleva de vigencia, se ha podido formar exacto juicio de las modificaciones que precisa para su máximo rendimiento en beneficio de su mejor aplicación y de las clases para quienes fueron otorgadas las ventajas de aquella disposición legal. Y siendo necesario llevar cuanto antes a la práctica tales modificaciones, el Gobierno de V. M., aceptando el laborioso y detenido estudio realizado por la Junta Calificadora, formula el adjunto proyecto de Reglamento definitivo, en el que figuran las variaciones indispensables

para conseguir los fines antes indicados.

Razones, tanto de fondo como de procedimiento, justifican esta propuesta; figura en primer término la fijación de un plazo mayor para la celebración de los concursos, que hasta ahora son bimensuales, y para lo sucesivo se propone sean trimestrales, obedeciendo ello a la insuficiencia de los plazos que para todas las operaciones relacionadas con los expresados concursos se ha venido concediendo, y que dado el número considerable de destinos que se anuncian y el de solicitantes a los mismos, motivan una verdadera imposibilidad de que se estudien y califiquen los expedientes dentro de plazos tan exigüos, sin dar lugar a errores y legítimas reclamaciones.

A este mismo fin tiende el poner un límite al número de destinos que, dentro de un mismo concurso, pueda solicitar cada individuo, al objeto de evitar con ello las dificultades consiguientes.

Otra de las alteraciones es la referente a la edad para solicitar destino, en relación con la reducción del servicio militar a dos años que establece la nueva ley de Reclutamiento; la ampliación a dos años del plazo para que los que hayan obtenido un destino puedan concurrir otros nuevos, con objeto de dar alguna mayor estabilidad forzosa a los que los desempeñan a propuesta de la Junta y el que pueda ser mayor el número de concursantes a quienes alcancen los beneficios de la adjudicación; la de unificar la forma de cubrir las vacantes del personal administrativo en poblaciones menores de 4.000 habitantes, susti-

tuyendo el procedimiento mixto que hoy se emplea, y finalmente, se han introducido otras modificaciones que, sin alterar las bases de la ley, aclaran y precisan sus términos, dando una nueva redacción a determinados artículos que aparecían oscuros y sistematizando sus prescripciones mediante un orden de colocación que corresponda a la analogía de materias, que dan al nuevo Reglamento un carácter más orgánico.

Referidas, Señor, sucintamente las principales alteraciones que se proponen en el nuevo Reglamento, el Gobierno de V. M. estima que se logrará con ellas una mayor eficacia en los beneficios a que se encaminó la ley de 1925, que hasta el presente puede considerarse como un positivo éxito, que seguramente aumentará en lo sucesivo por la severa austeridad con que se vienen aplicando sus preceptos y la sistemática diligencia con que se obliga a las entidades y Corporaciones a someterse a lo dispuesto en ella, venciendo la resistencia que desde el primer momento trató de oponer el caciquismo local, acostumbrado a disponer, arbitrariamente, de los destinos que el Estado quiso se reservaran como premio para los que, con las armas en la mano, prestaron sus servicios a la Patria.

En mérito de lo expuesto y cumplido el trámite de audiencia del Consejo de Estado, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 6 de febrero de 1928.—
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 296.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento para aplicación del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, que regula la forma en que han de proveerse los destinos públicos, reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada.

Dado en Palacio a seis de febrero de mil novecientos veintiocho.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

**

REGLAMENTO

para aplicación del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y de la Armada.

CAPÍTULO PRIMERO

Junta Calificadora. — Su constitución y atribuciones.

Artículo 1.º La Junta Cívico-militar que, con la denominación de Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, se crea en la Base tercera del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, será el organismo administrativo encargado de la interpretación y aplicación de los preceptos contenidos en el mismo y en este Reglamento, velando en todo momento por el estricto cumplimiento de ambos.

Se compondrá de un Presidente y

cuatro Vocales, nombrados por Real decreto de la Presidencia, acordado en Consejo de Ministros, y un Secretario sin voto, cuyo cargo desempeñará el Jefe de la Sección, nombrado en igual forma.

Artículo 2.º El cargo de Presidente habrá de recaer en un General del Ejército o la Armada, de categoría no inferior a General de división o Vicealmirante, que haya sido Ministro de la Corona, Presidente, Consejero o Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Vocal de esta Junta Calificadora o de la disuelta de destinos civiles del Ministerio de la Guerra.

Los Vocales serán: un General de brigada o división, un Contraalmirante o Vicealmirante, y dos funcionarios de la Administración civil del Estado, con título de Letrados y categoría, por lo menos, de Jefe de Administración, a ser posible estos últimos, procedentes de la plantilla de la Presidencia y Ministerio de la Gobernación, por ser estos Departamentos los que mantienen más constante relación en materia administrativa, en asuntos de la competencia de esta Junta.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Presidente será sustituido interinamente por el Vocal más caracterizado.

Al Secretario le sustituirá en iguales casos el que siga en categoría dentro de la Sección.

Artículo 3.º La Junta Calificadora funcionará íntegra a las órdenes de su Presidente, tanto en sus sesiones como en sus acuerdos, por cuanto siendo un organismo de unidad y constante actuación, no procede la división en Secciones dentro de su seno. Su función se ajustará a las normas fijadas en el Reglamento para su régimen interior, aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4.º Independientemente de esta función y del carácter de los acuerdos que adopte, informará al Gobierno, bien por propia iniciativa en cuanto conceptúe oportuno para el mejor cumplimiento de la ley y de este Reglamento, o bien a requerimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros o de los diversos Centros ministeriales, formulando los dictámenes que correspondan en cada caso.

Artículo 5.º Para la tramitación de los asuntos a ella encomendados podrá reclamar directamente de todas las dependencias oficiales cuantos antecedentes estime necesarios, y previa autorización de la Presiden-

cia del Consejo de Ministros enviar Inspectores para la práctica de las informaciones que expedientes de especial naturaleza así lo exijan. Asimismo, y de conformidad con lo establecido por el Real decreto de 4 de diciembre de 1925, el Presidente del Consejo podrá delegar, si así lo estima procedente, la firma de los asuntos de trámite ordinario, con la fórmula reglamentaria «de Real orden comunicada», en el Presidente de esta Junta, previa la disposición oportuna.

Artículo 6.º La Junta elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria descriptiva de los trabajos realizados durante el año, de las aplicaciones hechas del Decreto-ley y de los resultados obtenidos en la práctica, proponiendo a su vez, como conclusiones de dicha Memoria, las reformas que estime convenientes para remediar las deficiencias observadas durante el mencionado año.

Artículo 7.º Para la tramitación de los asuntos encomendados a esta Junta existirá una Sección dividida en dos grupos, uno de carácter técnico militar y el otro jurídico administrativo, incumbiendo al primero todo lo referente al estudio y publicación de vacantes, denuncias sobre la provisión de las mismas, calificación de aspirantes, adjudicación de destinos y cuantas incidencias surjan de ellas; y al segundo todas las denuncias por incumplimiento de la ley que tengan carácter jurídico, recursos, consultas, mociones, etc.

El personal de esta Sección dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros, por quien será nombrado, a cuyo efecto la Junta elevará la correspondiente propuesta.

Se compondrá de un Jefe de Sección de categoría de Jefe del Ejército, que desempeñará a la vez el cargo de Secretario de la Junta; tres Jefes de Negociado, dos para el primer grupo, de categoría de Jefes del Ejército o de la Armada, y uno para el segundo grupo, precisamente Letrado, de categoría de Jefe de Negociado de Administración civil o Jefe del Cuerpo Jurídico Militar del Ejército o Armada, y del personal auxiliar necesario, cuya plantilla fijará la Presidencia del Consejo, según las necesidades lo exijan.

CAPITULO II

Destinos comprendidos en el Decreto-ley.—Su clasificación en categorías.

Artículo 8.º Con arreglo a las

bases del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, se reservan a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada, ajustándose su provisión a los preceptos de este Reglamento, todos los destinos que como ejemplos figuran en los anexos unidos al mismo y similares en cometido, cualquiera que sea su sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal que en la actualidad existan, o que en lo sucesivo pudieran crearse, tanto en los Departamentos ministeriales, Centros o Dependencias del Estado, como en todos los organismos que existan o se creen en la Administración Central, regional, provincial o local, y que a continuación se expresan:

1.º La tercera parte de las plazas de entrada en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración civil del Estado y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos. (Anexo 1.º).

2.º Las plazas de entrada en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y militares, las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardería forestal (Fomento), las de Conserjes y Guardas de monumentos (Instrucción pública), etcétera, etc. (Anexo 2.º).

3.º El demás personal subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares, en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, así como el de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en sus presupuestos, que existan en la actualidad o puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que perciban sueldo, haber, remuneración, gratificación o subvención de presupuesto oficial por cualquier concepto. (Anexo 3.º).

4.º Las dos terceras partes de los destinos pagados con fondos de los Municipios, Provincias o regiones, excepción hecha de los del personal administrativo, que se cubran por oposición con arreglo a un precepto legal o reglamentario, en los cuales se limitará a una o dos terceras partes la reserva, según se determina en el artículo 48. (Anexo 4.º). A estos efectos, se entenderá por personal administrativo el

que determina el artículo 98 del Reglamento de funcionarios municipales y el correlativo del de provinciales, que se detalla en el anexo 4.º

Artículo 9.º Quedan exceptuados aquellos destinos cuya exclusión se determine con derogación expresa de este Decreto-ley y aquellos otros cuyo desempeño exija por precepto legal o reglamentario, título facultativo o pericial.

Artículo 10. A los efectos de su provisión y tomando como base la función o servicios que presten, independientemente del sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal que tengan asignados, los destinos mencionados se clasificarán en las siguientes categorías:

Primera categoría. Destinos de servicio material que no exijan para su desempeño más conocimientos de cultura general que saber leer y escribir, tales como los de sirvientes, jornaleros, peones, ordenanzas, serenos y guardas de campo, carteros, peatones rurales y otros similares, cualquiera que sea su denominación adjetiva por razón de los servicios que se les encomiendan.

Segunda categoría. Destinos que exijan fundamentalmente conocimientos de cultura general, incluidos en los programas de las Academias regimentales de soldados aspirantes a Cabos y similares de Marina, como los de Celadores, Agentes de cualquier clase, Guardas forestales, Guardias de Policía urbana, Carteros urbanos, Porteros y Bedeles de Establecimientos públicos que no pertenezcan al Escalafón general y Alguaciles de Juzgados menores de 100.000 habitantes.

Tercera categoría. Destinos que exijan para su desempeño conocimientos de cultura general superior, incluidos en los programas de las Academias regimentales del Ejército y similares de Marina, hasta Sargentos inclusive, tales como Jefes de Policía urbana, Porteros de los Ministerios civiles y militares, Inspectores, Conserjes, Escribientes y demás personal administrativo de Ayuntamientos cuyas vacantes no se cubran por oposición; Porteros de Diputaciones y Ayuntamientos y Alguaciles de Tribunales y Juzgados de poblaciones mayores de 100.000 habitantes y destinos similares.

Los destinos que se comprenden en cada categoría no son todos los que a ella corresponden, sino algunos consignados por vía de aclarar-

ción y ejemplo, para dar idea de la aplicación de destino a la categoría que corresponda.

Artículo 11. La clasificación de destinos en categorías se practicará por la Junta Calificadora, antes de anunciar los concursos para su provisión, siguiendo una norma general para ello; esto no obstante, aun tratándose de destinos iguales o muy semejantes en cometido y de los ya clasificados en el artículo anterior, como ejemplos, la Junta podrá comprenderlos en categorías distintas, teniendo en cuenta la clase del Centro o Dependencia y la mayor o menor importancia de la provincia o población en que el servicio haya de prestarse.

(Continuará.)

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Hallándose consignada en el presupuesto provincial para el corriente ejercicio económico la cantidad de 30.000 pesetas con destino a subvencionar a Ayuntamientos de escaso presupuesto para la construcción de Escuelas Nacionales, los que se crean con derecho a ella acudirán por medio de instancia, debidamente reintegrada, a la Excelentísima Diputación provincial, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio y acompañando los documentos que determinan las bases aprobadas por dicha Corporación, para la concesión de estas subvenciones en 31 de agosto de 1926, publicadas en el BOLETIN OFICIAL, número 204, correspondiente al día 8 de septiembre del mismo año, modificadas las 3.^a y 13 en la forma que se expresará.

Los documentos que a la instancia deberán acompañarse son los siguientes:

1.º Copia certificada del acuerdo en que el Ayuntamiento o Junta vecinal hubiera dispuesto la construcción de las escuelas u obras de reforma de las existentes.

2.º Certificación expresiva de los edificios-escuelas con que cuenta actualmente y de reunir o no los locales condiciones pedagógicas e higiénicas.

3.º Proyecto y presupuesto de las obras que tratan de realizarse, formado por facultativo competente o maestro de obras, si el importe de éstas no excede de 5.000 pesetas, quedando reformada en tal sen-

tido la base 13 en lo que afecta a ese particular.

Para la formación del proyecto y presupuesto podrán los Ayuntamientos y Juntas vecinales solicitar de la Diputación la prestación de los servicios facultativos en la forma y términos que establecen las bases 11 y 13, aprobadas en 31 de agosto de 1925, o utilizar los de cualquier otro facultativo.

4.º Certificación expresiva del total de ingresos y gastos del presupuesto municipal vigente o del de la entidad local que solicitare la subvención.

5.º Certificación de no haberse saldado con déficit el presupuesto municipal en los últimos cinco años.

6.º Otra en que se haga constar que no ha obtenido ni solicitado con éxito subvención del Estado para la realización de las obras de que se trata.

7.º Certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde, de que las obras se han comenzado o terminado dentro del actual ejercicio económico, quedando modificada en este sentido la base 3.^a de referencia.

Se hace constar, para evitar perjuicios a los solicitantes, que no se tramitarán las solicitudes de subvención de los pueblos cuyos Ayuntamientos no se hallen al corriente en el pago de sus aportaciones para con la Diputación, así como tampoco las que no vengán acompañadas de los proyectos, presupuestos y demás documentos exigidos en el Reglamento de subvenciones.

Del mismo modo se hace constar, para su debido cumplimiento, que los pueblos que hayan construido o construyan escuelas con subvención de la Diputación, deberán hacerlo así constar por medio de una placa, azulejo u otro medio visible y permanente.

Burgos 10 de febrero de 1928.—El Presidente, José de la Torre.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Pedro J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Atapuerca.

D. Valentín García Cerda, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Eliseo Mayoral Saldaña, contra D. Esteban García García, industrial y labrador, mayores de edad y vecinos el primero de San

Millán de Juarros y el segundo de esta vecindad, sobre pago de 845 pesetas, gastos y costas del mismo, he acordado, en providencia de hoy, sacar a pública subasta en este Juzgado municipal las fincas que le fueron embargadas al deudor y son las siguientes:

Una finca rústica en jurisdicción de esta villa, donde llaman Los Molinos, de dos fanegas, linda N. camino, S. Santos Palacios, E. arroyo y O. tiesos, tasada en 250 pesetas.

Otra en Los Ríos, de 16 celemines, linda N. Ramón Fernández, S. río, E. tiesos y O. Santos Palacios, en 400.

Otra en Tras de la Iglesia, de cinco celemines, linda N. y S. arroyos, E. Valentín García y O. Cesáreo Colina, en 200.

Otra en la calle de Medio Huerto, de seis celemines, que linda N. camino de la Callalta, S. Valeniín García y E. y O. calles, en 200.

Una casa en la calle Medio, señalada con el número 51, que linda derecha entrando tenada de Dionisio García, izquierda calle, espalda patio de la misma y por frente entrada a dicha casa, en 2.250.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 5 de marzo y hora de las cuatro de la tarde, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta de dichas fincas deberán presentar su cédula personal del corriente ejercicio y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación total de la finca que deseen adquirir, previéndoles que no se hallan inscritas en el Registro de la propiedad las indicadas fincas.

Y con el fin de que sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente en Atapuerca a 10 de febrero de 1928.—El Juez, Valentín García.—Por su mandado.—El Secretario interino, Juan Colina.

Villavedón.

D. Germán Ortega Pérez, Juez municipal suplente de este distrito, en funciones de propietario,

Hago saber: Que el día 28 de los corrientes, y hora de las nueve, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la subasta de las fincas rústicas embargadas a D. Eusebio Pérez Miguel, vecino de Palazuelos, de este distrito, para hacer pago al demandante D. Gregorio Alcalde Pérez, de esta vecindad, de

la cantidad de 232 pesetas que le adeuda, y a que ha sido condenado en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado, con más las costas y gastos de la ejecución, cuyas fincas con su tasación, són las siguientes:

Una era de pan trillar, en las de Palazuelos, de 12 áreas, linda norte Anselmo Pérez, S. camino y E. y O. herederos de Juan Martín, tasada en 100 pesetas.

Una tierra en Corta-sobeos, de 21 áreas, linda N. Gregorio Alcalde, S. y E. eríos y O. camino, en 10.

Otra a Los Olmatos, sembrada de yeros, de 54 áreas, linda N. Perpetua Bravo, S. Esperanza Alonso, E. camino y O. lindera, en 70.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, advirtiéndose que no existen más títulos de propiedad que de la última finca deslindada, que consiste en una escritura privada, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo todo licitador consignar en la mesa del Juzgado destinada al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta y presentar la cédula personal.

Dado en Villavedón a 7 de febrero de 1928.—El Juez municipal suplente, Germán Ortega.—Por su mandado.—El Secretario, Adrián Arroyo Ortega.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 28 de enero último, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

«Examinado el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Pino de Bureba (Agregado Castellano), con motivo de la construcción del ferrocarril estratégico, con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Calatayud, sección Peñahorada-Trespaderne; y

Resultando: Que reconocida la necesidad de la ocupación de dichos terrenos en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Estatuto provincial, siguiendo la tramitación del expediente, se insertó en el BOLETIN OFICIAL, número 197 del 1.º de septiembre último el oportuno anuncio a fin de que

os propietarios interesados en dicha expropiación pudieran hacer uso del derecho que la ley les concede para designar perito que les represente en las operaciones de medición y valoración de sus fincas respectivas.

Resultando: Que transcurrido con exceso el plazo señalado, ninguno de dichos propietarios ha hecho uso de aquel derecho, según lo acredita la correspondiente certificación de la Alcaldía de Pino de Bureba.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado con arreglo a la vigente ley y Reglamento de Expropiación forzosa, sin que se haya presentado caso alguno dudoso ni indeterminado a resolver por la Superioridad.

Vistos los artículos 21 y siguientes de la citada ley y sus concordantes 34 y sucesivos del Reglamento para su aplicación,

A propuesta de la Jefatura de Obras públicas en funciones de la de Fomento,

Vengo en declarar conformes con el perito de la Compañía expropiante D. Miguel Oroz y Pérez Landa, Ingeniero Agrónomo, a todos los propietarios interesados en este expediente, ordenándose a la Alcaldía de Pino de Bureba preste los auxilios que procedan al mencionado facultativo para el mejor desempeño de su cargo en la confección de los inmediatos trabajos del oportuno justiprecio.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Burgos 3 de febrero de 1928.—El Ingeniero Jefe de la Sección de Fomento, Rafael Zumárraga.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL MIÑO

Anuncio y nota extracto.

El Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Villasana de Mena, provincia de Burgos, en instancia fecha 9 de agosto de 1927, solicitó autorización para establecer tarifas para el consumo del agua destinada a usos particulares en la capital del Concejo, a cuyo efecto acompañaba a dicha instancia memoria justificativa suscrita por los individuos que componen la referida Junta, con inclusión de las tarifas máximas que sometían a la aprobación de la Superioridad, toda vez que la tramitación del expediente base de las obras que ejecutaba el Estado con auxilio del Ayuntamiento interesado para abastecimiento

del pueblo de Villasana de Mena, se había iniciado y terminado la tramitación del mismo sin la solicitud de implantar tarifas para la venta de agua a los particulares.

Informadas favorablemente por la División Hidráulica del Miño, dichas tarifas fueron aprobadas en principio por orden de la Ilma. Dirección general de Obras Públicas, de fecha 13 de septiembre del mismo año, disponiéndose en su apartado primero fueran sometidas a información pública en la forma reglamentaria, según previenen las Instrucciones de 10 de noviembre de 1922, y apartado 20 de la Real orden de 11 de julio de 1925, y a las siguientes

TARIFAS MÁXIMAS

de agua suministrada por la Junta administrativa de Villasana de Mena a los particulares, entendiéndose por tal la que se facilita a domicilio mediante obras de distribución, en las que la instalación de las acometidas ha de ser de cuenta de los interesados.

Tarifa número 1.

Regirá durante los primeros veinte años de explotación de las obras, con la condición de que solamente se podrá destinar a usos particulares el sobrante de agua que resulte una vez surtidas las fuentes públicas existentes.

a) Para usos domésticos el precio del metro cúbico de agua será cincuenta (0'50) céntimos de peseta.

b) Por el suministro de agua a las fuentes públicas, que será obligatorio de la Junta administrativa de Villasana de Mena, no se percibirá precio alguno.

Tarifa número 2.

Regirá indefinidamente después de los primeros veinte años de explotación del servicio, con la condición de que solamente se podrá destinar a usos particulares el sobrante de agua que resulte una vez surtidas las dos fuentes públicas.

a) Para usos domésticos el precio del metro cúbico de agua será de veinticinco (0'25) céntimos de peseta.

b) Por el suministro de agua a las fuentes públicas, que será obligatorio de la Junta administrativa de Villasana de Mena, no se percibirá precio alguno.

Lo que se hace público para que durante el plazo de quince días, a contar de la fecha del presente BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos las reclamaciones que se estimen oportunas, ya sea directamente o por me-

diación de la Alcaldía del Valle de Mena.

Oviedo 4 de febrero de 1928.—El Ingeniero Jefe, José Graiño.

Alcaldía de Moradillo de Roa.

Por el presente se hace saber: Que la cobranza voluntaria del impuesto sobre utilidades correspondiente al año 1927, se realizará por el Recaudador D. Esteban Moreno Mateanz, en los días 26 y 27 del mes actual, desde las nueve a las quince en la casa del Ayuntamiento, punto designado por dicho Recaudador en virtud de las facultades que le concede la ley.

Lo que se anuncia al público en general, según el artículo 35 de la vigente instrucción de 26 de abril de 1900, advirtiendo a los contribuyentes que según establece la base 13 del artículo 3.º del Real decreto de 2 de marzo de 1926 y artículo 32 del Reglamento de 30 de junio de mismo año, que transcurridos dichos días de cobranza voluntaria, pueden satisfacer sus cuotas con el 10 por 100 de recargo desde el 1.º al 10 de marzo próximo, en el mismo sitio recaudatorio, y transcurrido dicho día 10 incurrir en el recargo del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, procediéndose seguidamente a los embargos conforme dicha instrucción.

Moradillo de Roa 6 de febrero de 1927.—El Alcalde, Celestino Pecharrmán.

Alcaldía de Canicosa de la Sierra.

Hallándose incluidos en el alistamiento de este distrito como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de quintas los mozos Claudio Vela Chicote, hijo de Carlos y Hermenegilda; Ignacio Martín García, de Saulo e Ignacia; Marcelino de Pedro Peirotén, de Marcos y Hermenegida; Miguel Campo Ureta, de Isidro y Antonia; Román Cuesta Gil, de Andrés y Cayetana; Rufino Mateo Sainz, de Virginió e Inés, y Paulo de Pedro Benito, de Toribio y Jesús, de esta localidad, e ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se les cita por el presente anuncio para que el día 4 de marzo a las ocho de la mañana concurran a la sala consistorial del Ayuntamiento, al acto de la clasificación y declaración de soldados, apercibidos que, de no verificarlo, les parará perjuicio.

Canicosa de la Sierra 10 de febrero de 1928.—El Alcalde, Ramón Chicote.

Igual citación hace el Alcalde de Fuentemolinos, respecto del mozo Manuel Lázaro Sualdea, hijo de Sixto y Raimunda.

El de Harmsilla, respecto del mozo José Fernández Gavarri, hijo de Juan y Leonor.

Alcaldía de Ameyugo.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año natural de 1928, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Ameyugo 7 de febrero de 1928.—El Alcalde, Juan Frias.

Juzgado municipal de Revilla-Vallejera.

No habiendo habido Secretario en ejercicio que haya solicitado el cargo de Secretario propietario de este Juzgado municipal en la forma que se anunció en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondientes a los días 18 de septiembre y 3 de noviembre, respectivamente, del próximo pasado año de 1927, se anuncia nuevamente, para su provisión en propiedad, en la forma dispuesta en la ley provisional orgánica del Poder judicial, Reglamento de 10 de abril de 1871 y disposiciones complementarias de la misma, con arreglo a lo establecido en el párrafo último del artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920.

Los aspirantes a dicha plaza deberán presentar sus instancias dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Castrogeriz, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos exigidos por la ley y Reglamento citados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen solicitar dicha vacante.

Revilla-Vallejera 4 de febrero de 1928.—El Juez municipal, Constantino Madruga.